

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

El vecino de Villalpando, D. Estanislao Fernández Boyano, reclama la presencia de su hijo Ciriaco Fernández Riaño, desaparecido de la casa paterna desde el 30 de Julio último, y encargo por tanto a las Autoridades locales, Guardia civil y Agentes dependientes de este Gobierno que procedan a su busca y detención, que, en caso de realizarse, se comunicará inmediatamente a esta dependencia.

Sus señas son: 15 años de edad, poca estatura, algo grueso, cara redonda, ojos negros y con alguna peca en la cara.

Zamora 5 de Noviembre de 1906.

El Gobernador interino,
José Mora y Florin.

(Gaceta de 9 de Octubre de 1906.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA
Y BELLAS ARTES****REAL DECRETO**

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educa-

ción dada en las Escuelas primarias diurnas a los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, a propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos a la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar a cobrar esta gratificación será menester acompañar a la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre a fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, a propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.º Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia a los que todo lo ignoren.

2.º Los alumnos de quince a veintiún años serán preferidos a los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintiún años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10 La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis a siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, a propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá a dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente a la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste a los gastos indispensables de luz y calefacción y a suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado a suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo a los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual a la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá a dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía a formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.^a Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltezcan el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.^a La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas: éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población: á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas lectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.^o Los Rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el

deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone: la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuántos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etc. Se expondrán también algunos hechos heróicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.^o Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico,

5.^o Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza etc. En el caso posible, aunque no probable de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter

discolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.^o Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.^o Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.^o Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.^o Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.^o Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 1.^o de Noviembre de 1906.)

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.^a Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.^o del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.^o de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización,

2.^a Desde 1.^o de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto del 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.^a En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.^o de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.^o del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.^o, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.^a Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.^a Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo; segui-

rán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.^a Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.^a Desde 1.^o de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.^a La certificación á que se refiere el art. 6.^o del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el V.^o B.^o del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partido judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.^a El anuncio de matrícula á que se refiere el artículo 8.^o se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.^o

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación en la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como

tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el art. 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1906)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vitas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por varios Ayuntamientos, de conformidad con lo que preceptúa el apartado 10 de la Real orden de 18 de Abril de 1905 regulando la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, interesando quede sin efecto la dotación hecha por la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Resultando que esta Corporación informa dichas reclamaciones en el sentido de que procede desestimarlas, pues, á su juicio, la Real orden de 18 de Abril de 1905 ha venido á llenar una necesidad urgentísima y á satisfacer apremiantes requerimientos de la salud pública, cómo lo prueba el hecho de que las indicadas reclamaciones son tan cortas en número como desprovistas de fundamento, inspirándose, así en su forma como en su fondo, en un patrón único que tiene por base la insuficiencia de los recursos municipales y la supuesta legalidad de las disposiciones dictadas en contra de la ley orgánica, que reputan de su exclusiva competencia cuanto se relaciona con los Facultativos titulares:

Considerando que los servicios benéfico-sanitarios que éstos deben atender revisten interés general y son de suma transcendencia para la salud pública, por lo cual los Gobiernos se han reservado en todo tiempo las facultades reglamentarias, siendo consecuencia lógica de ello la organización hecha en los cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, á quienes les está confiada misión de tal delicadeza é importancia que, como atinadamente dice la Junta de Gobierno y Patronato en cuanto se refiere á los Farmacéuticos titulares, han tenido en olvido la mayoría de los Ayuntamientos por no cumplir lo dispuesto en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y muy especialmente sus artículos 64 al 76, de la que han sido natural consecuencia el Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, las Instrucciones de Sanidad de 14 Julio de 1903 y 12 de Enero de 1904, derivándose de ésta el Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905 y dictado por el Gobierno en cumplimiento de la segunda de las disposiciones adicionales de la vigente Ley municipal.

Considerando que en cuanto á los nombramientos se respetan las facultades de los Ayuntamientos, y por lo que se refiere á las consignaciones para la prestación de los expresados servicios benéfico-sanitarios que se fijan á los Farmacéuticos titulares en la Real orden de 18 de Abril de 1905 hay que tener en cuenta que constituyen un gravamen de escasa importancia para los municipios, puesto que con la tarifa para la dispensación de los medicamentos á las familias pobres, aprobada por Real orden de 15 de Septiembre último, ha de disminuirse en cantidad notable el tanto alzado que por tal concepto vienen aquéllos cobrando, y dentro de la cual se ha de atender con preferencia á las necesidades de las familias pobres y á los intereses del municipio, evitando á la par la explotación del Facultativo ó la de los fondos municipales:

Considerando que á los titulares Farmacéuticos se les debe por los Ayuntamientos cantidades que, según afirma la Junta de gobierno y Patronato, se aproximan en junto á 3.000.000 de pesetas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que se desestimen las reclamaciones presentadas ante este Ministerio por los Ayuntamientos contra la Real orden de 18 de Abril de 1905, accediéndose, en su consecuencia, á lo solicitado por la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, debiendo ser publicada esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y tenerse en cuenta por V. S. para aprobar los respectivos presupuestos municipales; y

2.^o Que los Ayuntamientos consignen en los mismos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Farmacéuticos titulares, en la cuantía que le permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.—Dávila.—Sres. Gobernadores civiles.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Para poder saber la organización sanitaria de la provincia, se hace indispensable que por los Subdelegados de los partidos, de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se cumpla anualmente con cuanto ordena el art. 77 de la Instrucción de Sanidad, remitiendo las listas de los Profesores de las respectivas profesiones en número de tres: una para el Ilustrísimo Sr. Inspector general de Sanidad interior, otra para el Sr. Gobernador y la tercera á esta Inspección provincial de Sanidad.

En ellas se comprenderá: el nombre, título profesional, pueblo de residencia y cargo oficial que cada uno desempeña.

Este servicio han debido todos los Subdelegados cumplirlo en el mes de Octubre y como sean pocos los que hayan remitido las listas de referencia, participo á los negligentes que no estoy dispuesto á tolerar que tan importante servicio quede incumplido, señalándoles para ello todo el mes de Noviembre, pasado el cual exigirá la responsabilidad consiguiente.

Zamora 5 de Noviembre de 1906.—El Inspector provincial de Sanidad, Valentín Matilla.

R—1708

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 224 del vigente Reglamento de consumos, esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al cuarto trimestre del año actual, haciendo saber á los concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables de los descubiertos personalmente, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 3 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Carlos Barrio. R—1701

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

SÉPTIMA INSPECCIÓN—SUBASTAS

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

Ante los Sres Alcaldes de los pueblos que en el siguiente estado se indican, y bajo las condiciones de los pliegos que estarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías, tendrán lugar en los meses, días y horas del corriente año que se expresan, las segundas subastas de maderas, leñas y frutos, aprovechamientos incluidos en el plan de 1906-1907, en los montes que se expresan á continuación por no haber tenido efecto las primeras.

Núm. del catálogo...	Términos municipales.	Nombres de los montes.	MADERAS		PROCEDENCIA	TIPO de subasta.	MES	Hora..... Día.....	Leñas de monte bajo Estereos.	FRUTOS	
			Metros cúbicos.	Leñas Estereos.						Es-pecie.	Hec-tolitros.
MADERAS											
147	Toro	Dehesa Aldeanueva	50,920	2,546	Corta de 200 pinos y leña de su ramaje	204'95	Noviembre	24	11		
LEÑAS											
80	Cubo del Vino	Majada gorda			Roza de matas	300	Noviembre	24	11	600	
FRUTOS											
147	Toro	Dehesa Aldeanueva				143'25	Noviembre	24	12		Piña 191

Segovia 4 de Noviembre de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

EDICTO

Solicitado por D. Pedro García Marcos, vecino de Fermoselle en instancia presentada en esta Delegación con fecha 30 de Junio último el oportuno concierto para satisfacer el impuesto de transportes en el año actual, como dueño de un carro para la conducción de viajeros desde dicha villa á esta capital, y no habiendo sido posible á la Inspección de Hacienda practicar la comprobación del vehículo por no haber sido habido el interesado, que tampoco es ya vecino de Fermoselle, según ha manifestado el Alcalde de la precitada localidad.

Por el presente se le cita y emplaza para que en término de quince días, se presente en esta capital ó en Fermoselle, á fin de que, una vez hecho el aludido reconocimiento del carro, según está prevenido por la Dirección general de contribuciones, pueda prosperar la solicitud arriba citada; previniéndole que de no verificarlo así, en caso de ser habido se le liquidará el impuesto á razón de diez céntimos de peseta por kilómetro de recorrido, según previene el art. 29 del Reglamento de transportes.

Zamora 31 de Octubre de 1906.—El Delegado de Hacienda, F. Fontcuberta. R—1709

De acuerdo esta Delegación con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico de la renta del Timbre D. Cecilio Bulnes Diez, se gire una visita de inspección á las Corporaciones oficiales y entidades particulares sujetas á ella y que tengan su residencia en el partido judicial de Toro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás Autoridades de cada pueblo, se presten al Sr. Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el buen desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 5 de Noviembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, F. Fontcuberta. R—1714

Ayuntamientos.

VILLAMOR DE LA LADRE

Se hallan terminadas y puestas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, las listas sobre la contribución urbana

pertenecientes á este distrito municipal, y que han de servir de base para el próximo año de 1907, para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarla y poner las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamor de la Ladre 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ildefonso de Pedro. R—1703

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Agapito San Román San Román, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia por inhibición del accidental.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo instado por D. Manuel Alonso Ferrero, vecino de Montilla, y en su nombre el Procurador D. Francisco Bahamóndez Chimenó, contra D. Rogelio García Carrera, vecino de Asturianos, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de mil pesetas de principal y setecientas cincuenta pesetas para costas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada literalmente es la siguiente:

En la villa de la Puebla de Sanabria á diez y seis de Octubre de mil novecientos seis, el Sr. don Agapito San Román San Román, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia por inhibición del accidental, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Manuel Alonso Ferrero, vecino de Montilla, en su nombre el Procurador D. Francisco Bahamóndez Chimenó, contra por su rebeldía los estrados, sobre reclamación de cantidad.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traba y remate en los bienes embargados y demás de la pertenencia del Rogelio García Carrera, y con su producto hacer pago á D. Manuel Alonso Ferrero de la cantidad que reclama más el importe de las costas causadas y que se causen.—Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Agapito San Román.

Y para que tenga lugar la notificación al demandado por ignorarse su paradero, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora á los efectos prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Puebla de Sanabria á veintidos de Octubre de mil novecientos seis.—Agapito San Román.—P. M. de S. S.ª, Manuel Oterino. R—1693

Juzgados municipales.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Agapito San Román San Román, Juez municipal suplente de Puebla de Sanabria en funciones del propietario.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Francisco Bahamóndez Chimenó, en reclamación de doscientas pesetas, contra Lucas Gómez Fernández, vecino de Vigo de Sanabria, y seguido en rebeldía los estrados del Juzgado, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada literalmente es como sigue:

Sentencia.—En la villa de la Puebla de Sanabria, á veintiocho de Agosto de mil novecientos seis, el Sr. D. Agapito San Román San Román, Juez municipal suplente en funciones del propietario por hallarse éste encargado de la jurisdicción del partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Francisco Bahamóndez Chimenó, Procurador y vecino de esta villa, y de la otra como demandado Lucas Gómez Fernández, vecino de Vigo de Sanabria, y en su rebeldía los extrados del Juzgado, en reclamación de doscientas pesetas.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á Lucas Gómez Fernández, vecino de Vigo de Sanabria, á que satisfaga á Francisco Bahamóndez Chimenó la cantidad de doscientas pesetas y todas las costas causadas.—Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, en la forma especial prevenida, definitivamente Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Agapito San Román.

Y para que tenga lugar la notificación al demandado por ignorarse su paradero, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora á los efectos prevenidos por la ley.

Dado en Puebla de Sanabria á veinte de Octubre de mil novecientos seis.—Agapito San Román.—P. S. M., Alberto Rodríguez. R—1694

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados la finca titulada «La Barrosa», de la propiedad de Máximo Prieto, sita en el término de Piedrahita de Castro. Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Se arriendan abundantes pastos de invernía en la dehesa de Villoria, término municipal de Fresno de Sayago, para 250 cabezas de ganado lanar.

Para tratar con el rentero en dicho pueblo de Fresno ó con el Montaráz de la misma.